

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Rad. 2019-00787-00

Funza, Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el mandamiento de pago dictado el veinticuatro (24) de febrero de 2022¹, al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por INVERSIONES SANTANDER SUR S.A.S. Y HORTENCIA PEÑALOZA DE TÉLLEZ contra IMPORMÁQUINAS Y EQUIPOS LTDA.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. El gestor judicial de la precitada sociedad, fincó la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago, invocando el postulado exceptivo previo que contempla el numeral 7° del artículo 100 del CGP, esto es, *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

Al respecto afirmó, que los títulos allegados como fundamento de la acción, no expresan las verdades convenciones celebradas entre las partes, pues el demandante *“esconde en forma mañosa y sospechosa, tal vez la pieza mas importante en la presente discusión, esto es, el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA...”* respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-808457, celebrada por la suma de \$23.948.000.000, de los cuales se han realizado algunos pagos en cuantía de \$4.550.000.000.oo. Y respecto del saldo de la obligación que aquí se pretende cobrar, se acordó la construcción de unas bodegas, como forma de cumplir con la obligación.

Relató que la negociación anterior se pretendió instrumentar mediante escritura 0952 del 17 de junio de 2015, protocolizada ante la Notaría 27 del círculo de Bogotá, ergo, en esta oportunidad no se plasmó lo allí lo acordado.

¹ Folio 87 – C.1

Seguidamente relató que la entrega del inmueble en un porcentaje que nunca se negoció, y por tal razón no fue posible construir las bodegas acordadas, con lo que pretende desvirtuar que el incumplimiento ocurrió a cargo de la demandante y no de la demandada, y además puso en evidencia las acciones judiciales que por razón de esas irregularidades se han desencadenado, tanto civil como penalmente.

Con fundamento en dicho relato, concluyó:

- a) Existe mala fe en la construcción de la promesa de compraventa frente a la escrituración de un mero derecho, cosa que hace imposible el cumplimiento del negocio suscrito,
- b) El que incumple, sin duda es INVERSIONES SANTANDER SUR S.A.S. y OTROS, puesto que nunca han estado prestos a recibir las propiedades muebles e inmuebles tal como se acordó.
- c) Insistir al despacho sobre la mala fe del señor FERNANDO GARCÍA FORERO, quien no solo esconde documentación importante como la promesa de compraventa, sino que tampoco reportó al despacho más de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$900.000.000.00) recibidos por IMPORMÁQUINAS Y EQUIPOS LTDA.
- d) Que la presente promesa de compraventa fue elevada a escritura pública e igualmente en la cláusula sexta determina que dicho documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones.

2.2. Durante el término de traslado, el apoderado de la parte demandante solicitó desatenderlo, *“puesto que no estructuró ningún ataque contra el auto”*, no obstante realizó un pronunciamiento sobre los hechos expuestos por el recurrente.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 442 del CPG, establece:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas** deberán alegarse **mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los

documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Con venero en tal preceptiva, el gestor judicial de la parte demandada, irrogó como vicio la causal contenida en el numeral 3 del artículo 100 del CGP, eso es, *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

No obstante, el análisis dado a los enunciados expuestos, se determina con claridad que ellos no se avienen a la causa invocada, ni a ninguna otra de las que contempla el canon precitado, circunstancia que impide abordar el análisis propuesto, teniendo en cuenta que ellas son de naturaleza taxativa y no enunciativa.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, califica como “previas” en consideración a su examen preliminar, además de estar **taxativamente determinadas por la ley**, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”*.

Vale precisar que el trámite diferente, como causal exceptiva encuentra tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución, puesto que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de las formas propias de cada juicio; esta causal es insaneable y están legitimados para interponerla tanto la parte actora como la demandada, empero, tan solo se da cuando se sigue un trámite totalmente distinto, y no por simples informalidades.

Al respecto ha dicho H. Corte Suprema de Justicia, y aun cuando lo hizo en vigencia del Código de Procedimiento Civil, señaló que esa causal no puede hallarse, *“... sino en los casos en que, para su composición por la justicia, **un conflicto de intereses se somete a un procedimiento distinto del indicado por la ley para él**, como cuando debiéndosele imprimir el trámite ordinario se le hace transitar por el sendero del abreviado o el del especial, en todo o en parte; o cuando siendo de una de estas dos clases, se tramita indistintamente por una o por otra vía o se acude a las fórmulas esquemáticas propias del proceso ordinario”* (G.J., t. CXLVII, pág.115)

Ergo, en el presente asunto, el recurrente no señala, ni tampoco el Despacho infiere, cuál trámite era aquel que correspondía imprimir al presente asunto, pues revisada nuevamente las pretensiones y los documentos que sustentan la misma, se desprende con claridad que la acción intentada es la ejecutiva para la efectividad de la garantía real, razón por la cual, lo deprecado está llamado al fracaso.

Además, si bien es deber de este funcionario judicial interpretar la demanda, así como las demás instituciones jurídicas invocadas por los litigantes en el trámite de los procesos, tampoco es posible ahondar en las disquisiciones allí propuestas al umbral de los fines del recurso de reposición, como quiera que las alegaciones se encuentran orientadas a derruir las pretensiones de la demanda y no a atacar los aspectos formales del título ejecutivo.

Lo anterior, sin perjuicio que las divergencias expuestas por la recurrente, relacionadas con el monto respecto de las sumas cobradas, la causa de la obligación, la legitimación o deber de carácter 'sustancial', o el pago total o parcial de las mismas, sean formuladas y discutidas en la forma y en las oportunidades legales previstas por el legislador, a través de los medios exceptivos de mérito pertinentes.

Además, en ejercicio del control de legalidad que compete como deber, al reexaminar sobre la calificación de la demanda, encuentra que los títulos allegados como base de la acción cumplen con los presupuestos formales establecidos en el artículo 422 del CGP y 709 del CGP, en tanto gozan de autenticidad y autonomía, revelan y expresa nítidamente el marco contractual, es decir, la causa de la obligación, la prestación debida, la forma de pago, sus intereses; y, en señal de asentimiento del acuerdo de voluntades, fue suscrito, -entre otros-, por quienes fungen como partes en el presente asunto, condiciones bajo las cuales el título, resulta autónomo y presta por sí mismo el mérito ejecutivo que se reclama, es decir, no requiere de respaldo en ningún otro documento para ser ejecutadas las obligaciones allí contenidas.

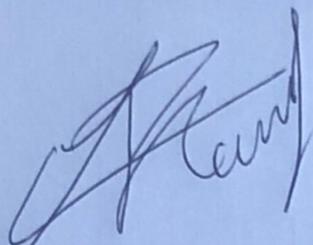
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el mandamiento de pago cuestionado, conforme lo considerado precedentemente.

Segundo: Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, como quiera que, el auto que libra mandamiento de pago no se enlista dentro de aquellas que taxativamente enlista el artículo 321 del CGP, ni ninguna otra norma especial.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ